

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1053/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, con motivo del recurso interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución de la Sala Regional Especializada² que determinó: **1)** la existencia de vulneración al interés superior de la niñez atribuida al ex candidato a diputado federal, Juan Francisco Espinoza Eguía; **2)** la *culpa in vigilando* atribuida al actor y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y **3)** la imposición de sus respectivas sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor/PRI/Recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Coalición:	“Fuerza y Corazón por México” integrada por el PRI, así como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/ Juan Espinoza:	Juan Francisco Espinoza Eguía, entonces candidato a diputado federal por la Coalición en Nuevo León.
Denunciante/MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos del INE para la Protección de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y mensajes electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

² Dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital, expediente **SRE-PSD-68/2024**.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión. El periodo de campañas transcurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³.

2. Quejas. El diecinueve, veinticuatro y veintiséis de abril, MC denunció⁴ a Juan Espinoza y a los partidos que conformaron la Coalición, por utilizar imágenes de niñas, niños y adolescentes en su propaganda político-electoral en contravención de los Lineamientos; en diversas publicaciones que el candidato realizó durante su campaña, en sus redes sociales, sin contar con los permisos atinentes.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para eliminar el material denunciado.

3. Medidas cautelares. El once de mayo, el Consejo Distrital las declaró procedentes⁵ para eliminar o, en su caso, difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones materia de las quejas.

4. Sentencia impugnada. El cinco de septiembre, la responsable determinó, entre otras cuestiones: **1)** la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida al denunciado, **2)** la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos de la Coalición, y **3)** la imposición de una multa a las partes involucradas, salvo al PRD a quien se le amonestó públicamente.

5. Demanda. Inconforme con la resolución, el doce de septiembre, el recurrente interpuso REP.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

³ En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de uno diferente.

⁴ Acumuladas al expediente JD/PE/MC/JD09/NL/PEF/2/2024.

⁵ Acuerdo A38/INE/NL/CD09/11-05-24.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1053/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁷:

1. Forma. El REP se interpuso por escrito y contiene: **a)** el nombre y la firma de quien promueve a nombre del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente impugnó el doce de septiembre, es decir, dentro de los tres días posteriores a que se le notificó la sentencia, lo cual aconteció el nueve de septiembre.⁸

3. Legitimación y personería. La legitimación se actualiza, porque el recurrente fue parte denunciada en el PES respecto del cual, la Sala Especializada

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; así como 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 109.3 y 8.1 de la Ley de Medios, en el último se dice que en comicios todos los días son hábiles.

determinó su falta al deber de cuidado, por la infracción de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Juan Espinoza; además, la personería se acredita porque quien promueve a nombre del partido es su representante propietario ante el Consejo General del INE, como se advierte de las constancias del expediente.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque el actor estima que la sentencia combatida, que declaró que faltó al deber de cuidado y lo sancionó, es contraria a Derecho, pues el análisis fue ilegal y afectó sus derechos, así que pide que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez por parte de Juan Espinoza, pues el nueve de marzo, así como el catorce y el dieciocho de abril difundió propaganda político-electoral en sus redes sociales (*Instagram* y *Facebook*) en la que aparecen niñas, niños y adolescentes identificables, en contravención a los Lineamientos⁹, ya que no contaba con todos los permisos necesarios para ello.

Asimismo, denunció a los partidos que conformaron la Coalición por faltar a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, y solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de evitar un daño irreparable al interés superior de la niñez.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

- Determinó *existente* la *vulneración al interés superior de la niñez* por parte de Juan Espinoza, porque:

- Las publicaciones materia de queja tenían carácter electoral ya que, de un análisis integral y contextual de su contenido se advertía que se difundieron en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de Juan Espinoza, candidato a diputado federal por la Coalición, durante la campaña.

⁹ Véase **Anexo Primero** de esta sentencia

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- En las publicaciones se identificaron a dieciséis niñas, niños y adolescentes, y sólo presentó documentación de nueve sin que cumpliera con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos, por lo que la documentación estaba incompleta y no aportó las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento. Así que debió difuminar sus rostros, pues su aparición fue **directa** así que eran identificables.
- Asimismo, declaró *existente* la *culpa in vigilando* del PRI, PAN y PRD pues al acreditarse la vulneración al interés superior de la niñez por las publicaciones de su candidato, los partidos de las Coalición debieron garantizar su correcto actuar conforme a la normatividad aplicable.
- Calificó las *faltas de graves ordinarias* con base en elementos como:
 - Que el bien jurídico tutelado era el interés superior de la niñez; la conducta fue intencional y no se advirtió que las publicaciones hayan generado un beneficio económico.
 - Juan Espinoza no había sido sancionado anteriormente por la infracción; mientras que los partidos denunciados eran reincidentes por culpa in vigilando en once ocasiones previas¹⁰.
- Sobre las respectivas *sanciones* indicó que, acorde a la capacidad de los denunciados procedía lo siguiente:
 - A Juan Espinoza, por vulnerar el interés superior de la niñez, multarlo con 100 UMA, equivalente a \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
 - Al PAN y PRI, por su falta al deber de cuidado y ser reincidentes, se les multó con 300 UMA, equivalente a \$32,571 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).
 - Al PRD, por su falta al deber de cuidado, con una amonestación pública ya que el veintiuno de junio se designó un interventor para su liquidación, pues no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como partido político.
- Finalmente, ordenó registrar la resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los PES, cuando causara ejecutoria.

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque la sentencia recurrida.

La *causa de pedir* la sustenta en la ilegalidad de la sentencia, porque considera que hubo falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, e

¹⁰ Véase **Anexo Segundo** de esta sentencia.

incongruencia al determinar la infracción ya que se aplicó de modo inexacto la ley porque:

- No se demostró que las personas señaladas fueran menores de edad.
- En su caso, la aparición de tales personas resultó incidental, y
- No se acreditó la culpa in vigilando del partido.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

Decidir si como aduce el actor que debe revocarse la sentencia pues fue ilegal la determinación de la falta y su consecuente infracción; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

Los agravios serán analizados en conjunto dada su estrecha relación, sin que ello cause perjuicio alguno al actor, porque lo relevante es que todos sus argumentos sean estudiados¹¹.

Con la precisión que las faltas imputadas a Juan Espinoza, al PAN y al PRD, y las consecuentes sanciones que se les impusieron quedan firmes para todos sus efectos legales, ya que no se impugnaron.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia impugnada pues los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

5.1. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

¹¹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales¹².

De la congruencia. Es un principio rector que se relaciona con la exhaustividad porque, al decidir una controversia debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer (congruencia externa) o bien, verificar que la determinación no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)¹³.

Del interés superior de la niñez y adolescencia. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos¹⁴.

Esta Sala Superior ha precisado el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes¹⁵; y que, entre los derechos, está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad (como honor e intimidad).

Por eso, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de menores de edad se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y la opinión de la niñez y adolescencia acorde a su edad y madurez¹⁶ y, de no contar con estos elementos, se deberá

¹² Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹³ Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹⁴ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹⁵ Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente de si su aparición es directa o incidental.

5.2. Estudio del caso

a. Argumentos. *Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, e incongruencia*

Ello, porque para el actor hubo una inexacta aplicación de la ley, donde:

- *No se demostró que las personas señaladas fueran menores de edad.* Esto, porque no se aportaron pruebas idóneas de ello, para poder acreditar que se afectó el interés superior de la niñez y adolescencia por contravenirse los Lineamientos.
- *La aparición de los niños, niñas y adolescentes resultó incidental.* Así que suponiendo sin conceder que se trató de personas menores de edad, su posición en las imágenes fue secundaria y, en su caso, voluntaria porque no se les solicitó que participaran; así que no había obligación de pedir autorización a los padres o el consentimiento de tales personas, y
- *No se acreditó la culpa in vigilando del PRI.* Los actos no devienen de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidaturas; ni se acreditó fehacientemente que los hechos materia de la queja tuvieran relación con el partido.

b. Determinación. Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Es **infundado** que existió falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, e incongruencia al no aplicarse correctamente la ley a la materia de la denuncia.

Ello, porque contrario a lo que el actor aduce, la responsable realizó una valoración integral y conjunta de los medios de prueba del expediente, con lo cual indicó que estaba probado, entre otras cuestiones, que:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- La Coalición postuló a Juan Espinoza como su candidato a diputado federal por Nuevo León.
 - El candidato denunciado era titular de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* donde se habían realizado nueve publicaciones¹⁷.
 - Tales publicaciones contenían propaganda de tipo electoral, ya que de un análisis integral y contextual se advertía que se hicieron durante campaña¹⁸, y promovían eventos del candidato y de la Coalición que lo postuló¹⁹.
 - Además, del contenido de las publicaciones resultaban identificables dieciséis niñas, niños y adolescentes por sus características físicas²⁰. Con esos elementos tuvo por acreditados los hechos materia de la queja y procedió al análisis de las infracciones.
- Así, de la **vulneración al interés superior de la niñez** indicó que:
- Si bien, el candidato presentó documentación de algunas de estas personas menores de edad; lo cierto es que estaba incompleta, a pesar de los requerimientos que se le hicieron, pues sólo indicó que se trataba de un mitin de campaña donde no tenía control específico de quienes acudían, pero no aportó mayores elementos.
 - Por tanto, no se tenían todos los requisitos atinentes en términos de los Lineamientos²¹, entre ellos, el consentimiento informado de tales niñas, niños y adolescentes.
 - Lo anterior a pesar de que la aparición de las personas menores de edad fue directa, por lo que se debió difuminar su rostro, y

¹⁷ Cuatro en su cuenta de Facebook y cinco en su cuenta de Instagram.

¹⁸ Se realizaron el nueve de marzo, catorce y dieciocho de abril

¹⁹ Publicaciones que tenían frases como: "Y esto nomás es la cacha" "UnidosSomosMásFuertes" "#AEcharleGanas2" "#EnEquipoesMejor" y "Fuerza y Corazón por México".

²⁰ Anexo Primero.

²¹ Numeral 15 que indica que si su edad oscila entre los seis y diecisiete años debe tenerse su consentimiento informado acorde a su edad y desarrollo.

- Por consecuencia se acreditó la vulneración al interés superior por no atender lo dispuesto, entre otras disposiciones, en los Lineamientos citados.

➤ Por su parte, de la **falta al deber de cuidado** indicó que los partidos que postularon al candidato no garantizaron su correcto actuar conforme a la normativa aplicable, sobre todo, su obligación constitucional de ser garantes de que su conducta se ajustara a los principios que rigen el proceso electoral; tampoco realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de modo oportuno, eficaz, idóneo y razonable.

En esa tesitura, se tiene que la responsable para emitir su determinación realizó un análisis completo de las constancias del expediente y con ello indicó el sustento jurídico y las razones por las cuales tuvo por acreditadas las infracciones motivo de la queja, sin que se demostrara de tales circunstancias alguna contradicción.

De ahí, que resulten **infundados** los argumentos referidos y, por ende, no existe una inexacta aplicación de la ley como adujo el actor, pues la determinación se basó en la publicación de la imagen de dieciséis personas menores de edad en la propaganda electoral de un candidato a diputado federal, postulado, entre otros, por el partido actor, sin que se tuvieran todos los permisos correspondientes acorde a los Lineamientos, entre ellos, el consentimiento informado de tales personas.

En ese sentido, el argumento del actor respecto a que *no se demostró que las personas señaladas fueran menores de edad* porque, a su parecer, la parte denunciante no aportó pruebas idóneas de ello, también resulta **infundado**

Esto, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²² que la persona denunciante tiene la carga de aportar elementos sobre la existencia de la propaganda en la que aparecen personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y adolescentes; sin que le sea exigible a la autoridad

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

22 SUP-JE-138/2022 y su acumulado.

instructora acreditar fehacientemente la edad de dichas personas, sino que será suficiente que al certificar tales circunstancias su descripción sea razonable.

Con ello se podrá admitir la queja y sustanciar el PES, donde se actualizará la carga procesal de la parte denunciada para demostrar plenamente, ya sea: a) que las personas que aparecen en la publicidad son adultas, para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral; b) que se cuenta con la autorización para usar la imagen de niños, niñas y/o adolescentes que son identificables, o c) que difuminaron o hicieron irreconocibles tales imágenes.

La dinámica probatoria referida tiene una doble justificación. Por un lado, que la carga de probar la tiene quien niega un hecho, pero cuando tal negativa envuelve una afirmación, como en el caso, la negativa de que se trate de niños, niñas y/o adolescentes, implica que entonces que las personas son adultas y dicha afirmación debe ser probada. Por otra parte, que corresponderá a quien tiene mayores posibilidades, el aportar los medios de prueba en un PES.

Así, en el caso de los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, las candidaturas y partidos políticos tienen el deber sustantivo de verificar si en su propaganda aparecen personas menores de edad, y realizar los actos necesarios para proteger sus derechos. Por ello, les corresponde probar el cumplimiento a la normativa electoral.

En este contexto es que, como se dijo, resulta **infundado** el argumento aquí referido, pues en su caso, le correspondía a la parte denunciada desvirtuar que se trataba de niños, niñas y/o adolescentes, o bien, acreditar que cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para tutelar sus derechos.

Por su parte es **infundado** el argumento de que, de todos modos, *no había obligación de pedir* la autorización a los progenitores *ni el consentimiento de las niñas, niños y adolescentes*, porque su aparición *fue incidental* y, en su caso, voluntaria porque no se les solicitó que participaran.

Esto, porque la responsable indicó que de las publicaciones materia de la queja, se advertía que la aparición de dieciséis niñas, niños y adolescentes fue directa dado que resultaban identificables sus características físicas, y esto no se desvirtuó; sino que el partido actor mencionó que, en todo caso, su participación fue voluntaria porque no se les dijo que lo hicieran.

En ese sentido, el hecho de que las niñas, niños y/o adolescentes sean reconocibles, es precisamente lo que genera la obligación de que se presenten entre otros elementos necesarios, los permisos de sus progenitores y sus opiniones informadas al ser personas identificables.

Eso, al margen de si la aparición es directa o incidental²³, pues como lo indicó esta Sala Superior tales requisitos son exigibles en ambos casos²⁴, dado que lo que se protege es su identidad.

Es decir, el objetivo final es tutelar su interés superior que conlleva proteger sus derechos, principalmente los relativos a la personalidad como su imagen, por lo que de no contar con tales requisitos deben difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocibles sus rostros, cuestión que no aconteció.

De ahí lo **infundado** del argumento en análisis.

Finalmente, lo aducido sobre que *no se acreditó la culpa in vigilando del actor es inoperante*, porque no está controvertido que el candidato denunciado fue postulado por la Coalición que se integró entre otros por el PRI.

Entonces, resultaba irrelevante si era o no su dirigente, militante o simpatizante; pues tenía vínculo con el partido quien, como dijo la Sala Especializada y tampoco se combatió, resultaba responsable de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas o adolescentes, y al no hacerlo así, resultó claro que faltó a su deber de cuidado.

²³ Numerales 8 y 9, y 15 de los Lineamientos, respectivamente.

²⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

De ahí la **inoperancia** de este argumento.

En similares términos a lo aquí determinado se resolvieron las sentencias de los expedientes SUP-REP-881/2024 y acumulado, SUP-REP-934/2024 y acumulados, y SUP-REP-977 y acumulados.

c. Conclusión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO PRIMERO

Publicaciones en las redes sociales del candidato denunciado.

Número de imagen	Imagen de personas menores de edad identificados	No. de personas menores de edad (círculos amarillos UTCE y círculos rojos Sala Especializa)
<p>Publicación 14-abril-2024 Facebook https://www.facebook.com/100044273954273/posts/1030775655074890/?rdid=3iDaGStCnZLKgNft</p>		
<p>Publicación 14-abril-2024 Instagram https://www.instagram.com/p/C5w8cl-NIA/?img_index=1</p>		
1		<p>La UTCE certificó 11 personas menores de edad.</p> <p>La Sala Especializada indicó que sólo 2 eran reconocibles.</p>
<p>Publicación 14-abril-2024 Facebook https://www.facebook.com/100044273954273/posts/1030775655074890/?rdid=3iDaGStCnZLKgNft</p>		
<p>Publicación 14-abril-2024 Instagram https://www.instagram.com/p/C5w8cl-NIA/?img_index=2</p>		
2		<p>La UTCE certificó 10 personas menores de edad.</p> <p>La Sala Especializada dijo que sólo 1 era reconocible.</p>
<p>Publicación 14-abril-2024 Facebook https://www.facebook.com/100044273954273/posts/1030775655074890/?rdid=3iDaGStCnZLKgNft</p>		
<p>Publicación 14-abril-2024</p>		

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Número de imagen	Imagen de personas menores de edad identificados	No. de personas menores de edad (círculos amarillos UTCE y círculos rojos Sala Especializa)
Instagram https://www.instagram.com/p/C5w8cl-NIA/?img_index=3		
3		<p>La UTCE certificó 7 personas menores de edad.</p> <p>La Sala Especializada dijo que sólo 1 era reconocible.</p>
<p align="center">Publicación 14-abril-2024 Facebook https://www.facebook.com/100044273954273/posts/1030775655074890/?rdid=3iDaGSt CnZLKgNft</p>		
<p align="center">Publicación 14-abril-2024 Instagram https://www.instagram.com/p/C5w8cl-NIA/?img_index=4</p>		
4		<p>La UTCE certificó 8 personas menores de edad.</p> <p>La Sala Especializada dijo que sólo 4 eran reconocibles.</p>
<p align="center">Publicación 14-abril-2024 Facebook https://www.facebook.com/100044273954273/posts/1030775655074890/?rdid=3iDaGSt CnZLKgNft</p>		

Número de imagen	Imagen de personas menores de edad identificados	No. de personas menores de edad (círculos amarillos UTCE y círculos rojos Sala Especializa)
5		<p>La UTCE certificó 5 personas menores de edad.</p> <p>La Sala Especializada dijo que sólo 2 eran reconocibles.</p>
<p align="center">Publicación 9-marzo-2024 Facebook https://www.facebook.com/JuanEspinozaNL/posts/pfbid02TDYcpDLdjws3wZwXnjExNHGz46KVAtcC6L9ovCoyuJbZJDA3xfmDoGDGw3dT3ZvI</p>		
6		<p>La UTCE certificó 1 persona menor de edad.</p> <p>La Sala Especializada no la consideró reconocible.</p>
<p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1008521613966961&set=a.492572382228556&type=3&rdid=tmcFg_hy2hORn6gsp</p>		

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Número de imagen	Imagen de personas menores de edad identificados	No. de personas menores de edad (círculos amarillos UTCE y círculos rojos Sala Especializa)
7		<p>La UTCE certificó 3 personas menores de edad.</p> <p>La Sala Especializada dijo que 4 eran reconocibles.</p>
<p align="center">Publicación 18-abril-2024 Facebook https://www.facebook.com/photo?fbid=1033142761504846&set=pcb.1033142931504829</p>		
<p align="center">Publicación 18-abril-24 Instagram https://www.instagram.com/p/C57UIEVL5R9/?img_index=3</p>		
8		<p>La UTCE certificó 3 personas menores de edad.</p> <p>La Sala Especializada dijo que sólo 2 eran reconocibles.</p>

ANEXO SEGUNDO

Sentencias firmes con las que la Sala Especializada valoró la **reincidencia por culpa in vigilando** de los partidos coaligados:

No.	Expediente	Sancionó por <i>Culpa in vigilando</i>	REP y sentido
1	SRE-PSD-99/2021 9/09/2021	PAN, PRI y PRD	No tuvo REP
2	SRE-PSD-86/2021 12/08/2021	PAN, PRI y PRD	REP-381-2021. Confirmó 4/09/2021

No.	Expediente	Sancionó por <i>Culpa in vigilando</i>	REP y sentido
3	SRE-PSD-52/2021 24/06/2021	PAN, PRI y PRD	No tuvo REP
4	SRE-PSC-2/2024 04/01/2024	PAN, PRI y PRD	No tuvo REP
5	SRE-PSC-117/2023 12/01/2024	PAN, PRI y PRD	No tuvo REP
6	SRE-PSC-7/2024 12/01/2024	PAN, PRI y PRD	REP-33/2014. Confirmó 14/2/2024
7	SRE-PSC-102/2023 12/01/2024	PAN, PRI y PRD	No tuvo REP
8	SRE-PSC-116/2023 12/01/2024	PAN, PRI y PRD	No tuvo REP
9	SRE-PSC-123/2023 25/01/2024	PAN, PRI y PRD	No tuvo REP
10	SRE-PSC-15/2024 25/01/2024	PAN, PRI y PRD	REP-73/2024. Confirmó 21/2/2024
11	SRE-PSC-26/2024 08/02/2024	PAN, PRI y PRD	REP-135/2024. Confirmó 21/2/2024

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”